CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00503-2026-2031-CD
RU 34145-CD
02 OCTUBRE 2026 04:45 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

JUAN CÉSAR CABRERA NIETO

LEY QUE AUTORIZA LA REVISIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS LICENCIAS DE USO DE AGUA CUANDO SE PONGA EN RIESGO O VULNERE EL USO POBLACIONAL EN ZONAS XÉRICAS, HIPERÁRIDAS Y ÁRIDAS

Fórmula de presentación

El diputado Juan César Cabrera Nieto, integrante del Grupo Parlamentario "Partido Cívico Obras", en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

Ley que autoriza la revisión y adecuación de las licencias de uso de agua cuando se ponga en riesgo o vulnere el uso poblacional en zonas xéricas, hiperáridas y áridas.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a revisar y adecuar las licencias de uso de agua otorgadas en las zonas xéricas, hiperáridas y áridas definidas en el artículo 3 de la presente Ley, así como aquellas de las que dependa el abastecimiento de agua de las poblaciones asentadas en dichas zonas, cuando su ejercicio ponga en riesgo o vulnere el derecho de acceso y la prioridad de uso del agua para el uso poblacional, en los términos del artículo 4 de la presente Ley, en aplicación del principio de prioridad en el acceso al agua reconocido en el numeral 2 del Artículo III del Título Preliminar y del orden de prioridad establecido en el artículo 35 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Asimismo, a fin de hacer operativa dicha facultad, la presente Ley modifica el artículo 46 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el numeral 69.2 del artículo 69 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad contribuir a garantizar el abastecimiento sostenible de agua para el uso poblacional en las zonas xéricas, hiperáridas y áridas definidas en el artículo 3 de la presente Ley, reduciendo el riesgo de conflictos socioambientales asociados al uso del agua y fortaleciendo la capacidad de adaptación del Estado frente a los procesos de desertificación y déficit hídrico reconocidos en el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030.

Artículo 3.- Medición y clasificación de zonas xéricas, hiperáridas y áridas

ara efectos de la presente Ley, la condición de zona xérica, hiperárida o árida se determina con base en el Índice de Aridez (Ia), definido como la relación entre la precipitación y la evapotranspiración potencial (P/ETP) anuales. El Índice de Aridez es el indicador que emplea la política pública en materia de lucha contra la desertificación, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, ratificada

por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26536, cuyo artículo 1 delimita las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas en función de dicha relación.

A partir del Índice de Aridez se establece el Régimen de Aridez, que incorpora la Longitud del Periodo Seco (LPS), definida como el número de meses del año en los que el índice de aridez es menor a 0.5. Para efectos de la presente Ley, se consideran zonas xéricas, hiperáridas o áridas las comprendidas en los siguientes regímenes:

a) Régimen Xérico: LPS igual a 12 meses.

b) Régimen Hiperárido: LPS de 11 meses.

c) Régimen Árido: LPS de 9 a 10 meses.

El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua, determina y actualiza periódicamente, mediante información oficial, el ámbito territorial comprendido en los regímenes señalados en el presente artículo, el cual es aplicado por la Autoridad Nacional del Agua para efectos de la presente Ley.

Artículo 4.- Riesgo o vulneración del derecho de acceso y de la prioridad de uso del agua para el uso poblacional

Para efectos de la presente Ley, se configura riesgo o vulneración del derecho de acceso y de la prioridad de uso del agua para el uso poblacional, reconocidos en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú y en los artículos 35, 39 y 40 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuando el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) o la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en el ámbito de sus competencias, identifica déficit hídrico en las zonas xéricas, hiperáridas o áridas definidas en el artículo 3 de la presente Ley, o en las cuencas o unidades hidrográficas de las que se abastecen las poblaciones asentadas en ellas.

Existe vulneración cuando el déficit hídrico identificado es actual, y riesgo cuando es proyectado o inminente. La identificación consta en informe técnico o en la información oficial que emiten dichas entidades.

Artículo 5.- Facultad de revisión y adecuación

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) revisa y adecúa, de oficio o a pedido de parte, las licencias de uso de agua cuyo ejercicio ponga en riesgo o vulnere el derecho de acceso y la prioridad de uso del agua para el uso poblacional, conforme al artículo 4 de la presente Ley y al orden de prioridad establecido en el artículo 35 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuando se trate de:

a) Licencias otorgadas en las zonas xéricas, hiperáridas y áridas definidas en el artículo 3 de la presente Ley.

b) Licencias otorgadas en cuencas o unidades hidrográficas de las que se abastece, total o parcialmente, una población asentada en las zonas señaladas en el literal a), aun cuando el punto de captación se ubique fuera de ellas.

La conexión hidrológica a que se refiere el literal b) se acredita con los estudios hidrológicos y con la información del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos (SNIRH) de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 6.- Criterios de revisión

La revisión a que se refiere el artículo precedente se sustenta, entre otros, en los siguientes criterios:

a) La disponibilidad hídrica actual y proyectada de la fuente natural y su balance hídrico, conforme a los informes técnicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) y de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

b) La demanda poblacional actual y proyectada en el ámbito de la respectiva Administración Local de Agua (ALA).

c) La existencia de una declaratoria de Estado de Emergencia vigente por peligro inminente o daño derivado de déficit hídrico en la zona.

d) El cumplimiento de los fines para los cuales fue otorgada la licencia de uso de agua.

e) El grado de concentración de derechos de uso de agua en un mismo titular dentro de la cuenca o unidad hidrográfica, en relación con el volumen total de agua disponible.

Artículo 7.- Procedimiento y garantías del titular

La revisión y adecuación de licencias se tramita conforme al procedimiento que apruebe la Autoridad Nacional del Agua, el cual garantiza el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo del titular de la licencia y comprende, como mínimo, las siguientes garantías:

a) Informe técnico previo de la Autoridad Nacional del Agua que acredite el riesgo o la vulneración a que se refiere el artículo 4 y la aplicación de los criterios del artículo 6 de la presente Ley, sustentado en el balance hídrico de la fuente, la demanda poblacional actual y proyectada y los escenarios hidrológicos disponibles.

b) Notificación al titular del inicio del procedimiento, con copia del informe técnico previo.

c) Acceso del titular al expediente en cualquier etapa del procedimiento.

d) Plazo no menor de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación, para la presentación de descargos y el ofrecimiento de medios probatorios, así como la actuación de estos cuando resulte pertinente.

e) Resolución debidamente motivada, que justifique la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de adecuación respecto del riesgo o la vulneración identificados.

f) Derecho a impugnar la resolución mediante los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La adecuación se aplica sin perjuicio del orden de prioridad en el acceso establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. No tiene carácter confiscatorio ni sancionador y puede comprender la reducción temporal o permanente del volumen asignado, la modificación del punto de captación u otras condiciones de ejercicio de la licencia, dentro de las clases de uso y condiciones previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y previa evaluación técnica.

Artículo 8.- Prioridad de atención en situaciones de emergencia

Cuando exista una declaratoria de Estado de Emergencia vigente por déficit hídrico en una zona xérica, hiperárida o árida de las definidas en el artículo 3, la Autoridad Nacional del Agua prioriza el procedimiento de revisión y adecuación establecido en la presente Ley respecto de las licencias otorgadas para usos distintos al poblacional.

Artículo 9.- Modificación del artículo 46 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifícase el artículo 46 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados, los cuales solo pueden ser modificados por la Autoridad Nacional en los supuestos y conforme a los procedimientos establecidos por ley."

Artículo 10.- Modificación del numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Modifícase el numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"69.2 Nadie podrá alterar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley. La Autoridad Nacional del Agua impondrá las sanciones que resulten pertinentes a quienes infrinjan esta disposición; asimismo, podrá establecer las limitaciones conforme con lo establecido en la Ley y el Reglamento."

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Adecuación reglamentaria.- La Autoridad Nacional del Agua adecúa, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y sus modificatorias, así como las demás normas conexas, a fin de regular el procedimiento de revisión y adecuación conforme a las garantías establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.

SEGUNDA. Financiamiento.- La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MIECHA ISTEIN Andrea Dayna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 11:27:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA NIETO Juan Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 12:11:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVARON DE LA CRUZ Edgar Adrian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 14:57:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 16:44:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 14:51:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 17:10:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 16:44:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público [Art. 106, b) del Reglamento]

Más del 50% de la población peruana está asentada en zonas clasificadas como Zonas Áridas, las cuales concentran apenas el 2% del agua dulce disponible en el país (Rau et al., 2018, citado en Huerta y Lavado, 2021).

En las zonas xéricas, hiperáridas y áridas del país, la escasez estructural de agua coexiste con licencias de uso otorgadas —muchas de ellas hace más de cinco décadas— para actividades productivas de gran demanda hídrica, principalmente minera y energética. Cuando la disponibilidad del recurso se reduce, como ocurre actualmente en Tacna, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) no cuenta con una vía normativa que le permita revisar y adecuar esas licencias en resguardo del uso poblacional, pese a que este uso tiene prioridad sobre los usos productivos, tanto para el otorgamiento como para el ejercicio de los derechos, conforme al artículo 35 de la Ley N° 29338.

Ello no obedece a una ausencia absoluta de competencias sobre los derechos ya otorgados. La Ley N° 29338 faculta a la ANA a otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua (artículos 15, numeral 7, y 44); prevé su extinción por caducidad o revocación, incluida la revocación por escasez del recurso declarada formalmente, previo procedimiento sancionador (artículos 70 a 72); y permite limitar o suspender temporalmente derechos en zonas de veda o de protección (artículo 78). Sin embargo, ninguno de estos mecanismos permite revisar y adecuar, de manera preventiva, graduada y no sancionadora, las licencias cuyo ejercicio pone en riesgo el abastecimiento poblacional en zonas con déficit hídrico estructural: la extinción suprime el derecho en su integridad y está vinculada a causales de incumplimiento o a un procedimiento sancionador; las limitaciones por veda o protección son temporales y responden a la protección de la fuente, no al orden de prioridad de usos; y la modificación de licencias a que se refieren los artículos 44 y 53 de la Ley carece de supuestos, criterios y garantías que permitan a la ANA emplearla de oficio para restituir la prioridad del uso poblacional.

A ello se agrega que el ordenamiento vigente no permite modificar los derechos de uso de agua ya otorgados. El artículo 46 de la Ley N° 29338 establece que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua, y el artículo 69 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, desarrolla dicha prohibición: su numeral 69.1 garantiza al titular el ejercicio de su derecho, sujeto a la condición de aleatoriedad y fluctuación estacional de las disponibilidades de agua, a las condiciones de la Ley y el Reglamento y a la respectiva resolución de otorgamiento; y su numeral 69.2 dispone expresamente que nadie podrá alterar, modificar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley. Mientras estas prohibiciones se mantengan, la ANA no puede modificar una licencia vigente para restituir la prioridad del uso poblacional, aun cuando se haya identificado déficit hídrico en la zona. Por ello resulta necesario modificar tanto el artículo 46 de la Ley como el numeral 69.2 de su Reglamento, conforme lo proponen los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

A ello se suma un problema de concentración: la escasez no solo se explica por el volumen agregado de agua asignado a un sector productivo, sino por su distribución entre titulares. Cuando un número reducido de titulares —o incluso uno solo— concentra la mayor proporción del agua disponible en una cuenca de la que accede al agua una población ubicada en zona xérica, hiperárida o árida, su ejercicio individual de esos derechos puede condicionar de manera desproporcionada el acceso al agua

del resto de usuarios, incluido el uso poblacional, con independencia de que dicho sector represente una fracción menor del uso total asignado. La legislación vigente evalúa la prioridad de uso por categorías —primario, poblacional, productivo— pero no contempla el grado de concentración de derechos de uso de agua en un mismo titular como criterio para revisar licencias ya otorgadas, pese a que dicha concentración puede agravar el riesgo para el uso poblacional en zonas xéricas, hiperáridas o áridas.

II. Evidencia que sustenta el problema [Art. 106, b) del Reglamento]

El avance del proceso de desertificación en Tacna, departamento ubicado en la cabecera del desierto de Atacama, hace a su población altamente vulnerable y dependiente de la distribución del agua. Siendo imperativo el uso sostenible del agua en zonas áridas a fin de mejorar la calidad de vida de sus pobladores.

El volumen total asignado de agua para Tacna es de 448.06 hm3 por año. Considerando su distribución por tipo de uso, el 77% equivalente a 347.09 hm3 por año es asignado a la agricultura, el 11% equivalente a 47.3 hm3 por año es asignado al uso energético, el 7% equivalente a 33.35 hm3 por año es asignado a minería, y el 2% equivalente a 9.29 hm3 por año es asignado al uso poblacional.

Si bien la minería no es el principal tipo de uso de agua en el departamento de Tacna, la acumulación de licencias de uso de agua por parte de la minera Southern Peru Copper Corporation ha configurado una dinámica de competencia y conflicto por el agua en Tacna, afectando además negativamente el volumen de agua asignado al uso poblacional en condiciones de desertificación.

Las licencias de uso otorgadas a la empresa Southern Peru Copper Corporation, suman un volumen asignado de agua (no restringidas al uso minero) de 1619.7 l/s equivalente a aproximadamente 51.12 hm3 al año. Constituyéndose como el usuario que mayor volumen de agua tiene asignado en el departamento de Tacna.

Tabla 1. Volumen de agua asignado y número de usuarios por provincia en Tacna.

Departamento	Provincia	Tipo de uso	Número de usuarios	Volumen de Agua Asignado (hm3 / año)
Tacna	Candarave	Agrícola	88	74.07
		Energético	2	47.30
		Minero	6	26.65
		Otros Usos	1	0.02
		Poblacional	28	0.50
	Jorge Basadre	Agrícola	1089	78.70
		Doméstico	1	0.00
		Industrial	2	0.03
		Minero	3	4.78
		Otros Usos	2	10.12
		Poblacional	19	0.69
	Tacna	Agrícola	3884	145.14
		Doméstico	2	0.01
		Industrial	5	0.27
		Minero	6	1.92
		Otros Usos	10	0.35
		Pecuario	3	0.18
		Poblacional	44	7.45
	Tarata	Agrícola	54	49.18
		Otros Usos	3	0.05
		Poblacional	11	0.65
	Total		**5263**	**448.06**

Fuente: Reporte Derechos de uso de agua. Autoridad Nacional del Agua. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Gráfico 1. Volumen asignado de agua por tipo de uso, Tacna



Fuente: Derechos de uso de agua. Autoridad Nacional del Agua. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

El Índice de Aridez (Ia), definido como la relación entre la precipitación y la evapotranspiración potencial anuales (P/ETP), es el indicador que emplea la política pública en materia de desertificación a partir de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26536, cuyo artículo 1 define las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas como aquellas en las que dicha relación se sitúa entre 0.05 y 0.65: cuanto menor es su valor, mayor es la severidad del déficit hídrico estructural del territorio. El artículo 3 de la presente Ley adopta este indicador y lo complementa con la Longitud del Periodo Seco para conformar el Régimen de Aridez, de modo que el ámbito de aplicación no queda librado a una declaración discrecional, sino anclado en parámetros climáticos verificables, cuya determinación y actualización periódica corresponde al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en coordinación con la ANA. Los regímenes Xérico, Hiperárido y Árido, a los que la presente Ley circunscribe su aplicación, corresponden al extremo más severo de dicha escala —aquel en que el déficit hídrico es permanente o cuasi permanente—, y por ello la competencia entre el uso poblacional y los usos productivos adquiere en ellos un carácter estructural y no meramente coyuntural.

Considerando que Tacna tiene 13 381 km2 de extensión de zonas áridas de un área total de 16 076 km2 al 2010, conforme al Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030. Se hace urgente distribuir las licencias de uso de agua en el territorio de Tacna, así como en las demás zonas xéricas, hiperáridas y áridas del territorio nacional, de tal forma que su asignación respete el principio de prioridad en el acceso al agua conforme al Artículo III del Título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), el cual da prioridad de "*acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana*", "*por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez*".

En el mismo sentido, el Artículo 55 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Decreto Supremo 001-2010-AG) establece que:

"*55.1 El acceso al agua para satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otra clase o tipo de uso.*

55.2 En situaciones de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales".

Cabe señalar que el 13 de agosto de 2026, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N° 116-2026-PCM, ha decretado el Estado de Emergencia en los (28) veintiocho distritos de las (4) cuatro provincias del departamento de Tacna "*por peligro inminente ante déficit hídrico para el periodo de lluvias 2026-2027, por el plazo de (60) sesenta días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que corresponda*".

En este marco normativo, la presente proposición de ley faculta a la Autoridad Nacional del Agua para la revisión y adecuación de las licencias de uso de agua cuando se ponga en riesgo o vulnere el derecho de acceso y la prioridad de uso del agua para el uso poblacional en zonas xéricas, hiperáridas y áridas, como es el caso de Tacna en la situación actual.

III. Objetivos generales y específicos [Art. 106, b) del Reglamento]

Objetivo general: dotar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) de un instrumento legal expreso, permanente y de aplicación preventiva para revisar y adecuar licencias de uso de agua que pongan en riesgo o vulneren el uso poblacional en zonas xéricas, hiperáridas y áridas.

Objetivos específicos: (i) establecer criterios técnicos y objetivos para determinar el riesgo o la vulneración del uso poblacional y sustentar la revisión de licencias; (ii) garantizar el debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica de los titulares de licencias ya otorgadas; (iii) articular esta facultad con el marco de gestión del riesgo de desastres y con el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030.

IV. Fundamentación de la iniciativa [Art. 106, b) del Reglamento]

La vía legislativa resulta idónea porque la prioridad del uso poblacional sobre los usos productivos ya se encuentra reconocida en el artículo 35 de la Ley N° 29338 y en el numeral 55.2 del artículo 55 de su Reglamento, pero el ordenamiento vigente no establece los supuestos, criterios ni garantías con los que la Autoridad Nacional del Agua puede hacerla valer frente a licencias ya otorgadas; por el contrario, el artículo 46 de la Ley N° 29338 y el numeral 69.2 del artículo 69 de su Reglamento prohíben expresamente modificar el uso legítimo del agua y el ejercicio de los derechos de uso otorgados. Dado que dicha prohibición tiene rango legal, solo una ley puede levantarla. Asimismo, una ley, y no una norma de rango reglamentario, otorga a la facultad de revisión y adecuación una jerarquía y estabilidad que la sola vía administrativa no garantiza.

En cuanto al objeto protegido, la Ley N° 29338 distingue jurídicamente tres clases de uso del agua: primario, poblacional y productivo (artículo 35). La presente Ley protege específicamente el uso poblacional, que consiste en la captación de agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, para satisfacer necesidades humanas básicas, y que se ejerce mediante derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua (artículo 39); por ello, es el uso que concurre, dentro de un mismo régimen de derechos, con las licencias productivas otorgadas sobre las mismas fuentes. A dicho uso se vincula el derecho de acceso a los servicios de agua potable que el Estado garantiza a todas las personas (artículo 40). El uso primario, que no requiere derecho de uso y se ejerce por la sola disposición de la Ley (artículo 37), mantiene su régimen propio, sin que la presente Ley lo altere.

En cuanto a su compatibilidad constitucional, la propuesta se sustenta en el Artículo 7-A: "*El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible*", así como en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, que declara a los recursos naturales patrimonio de la Nación y sujeta su aprovechamiento a las condiciones que fije la ley, así como en el deber estatal de garantizar el acceso al agua como condición para el ejercicio de otros derechos fundamentales. La propuesta no tiene carácter confiscatorio: la revisión y adecuación de licencias se sujeta al debido procedimiento administrativo y no supone la extinción automática de derechos ya otorgados.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas [Arts. 106, c y 107, c) del Reglamento]

No se ha identificado, a la fecha, una proposición legislativa idéntica en trámite o archivada. Como antecedente próximo, el 8 de noviembre de 2023 se presentó ante el Congreso de la República, en el periodo parlamentario 2021-2026, el Proyecto de Ley N° 6351/2023-CR, "Proyecto de Ley que protege al agua subterránea de la sobreexplotación, degradación y amenaza de los ecosistemas que dependen de ella", de autoría del congresista Luis Roberto Kamiche Morante, del Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú, derivado el 10 de noviembre de 2023 a las Comisiones Agraria y de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología para su estudio y dictamen. Dicha iniciativa propuso modificar los artículos 108, 110, 111 y 112 de la Ley N° 29338 con el fin de proteger el agua subterránea frente a la sobreexplotación; comparte el diagnóstico de fondo —la insuficiencia del marco vigente frente a la sobreexplotación de fuentes de agua—, aunque se circunscribe al régimen del agua subterránea, mientras que la presente propuesta incorpora una facultad de revisión y adecuación aplicable a las licencias de uso de agua en zonas xéricas, hiperáridas y áridas, y modifica únicamente el artículo 46 de la Ley N° 29338 para hacerla operativa.

La presente iniciativa se enmarca, además, en los instrumentos internacionales que forman parte del régimen normativo sobre desertificación y agua: la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD), adoptada en 1994 y ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26536 de 1995, cuyo instrumento de implementación nacional es, precisamente, el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030; y la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010), que reconoce el derecho humano al agua potable y al saneamiento, recogido en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.

Para la formulación de la presente iniciativa se han utilizado, entre otras, las siguientes fuentes: el Reporte Nacional de Derechos de Uso de Agua del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos (SNIRH) de la ANA; el Estudio Hidrológico de las cuencas de los ríos Caplina y Uchusuma y la Evaluación de Recursos Hídricos de las cuencas de los ríos Locumba y Sama, ambos de la ANA; el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030, aprobado por Resolución Ministerial N° 00178-2025-MINAM; Huerta, L. y Lavado-Casimiro, W. (2021), "Atlas de Zonas Áridas del Perú: una evaluación presente y futura", Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), fuente de la disparidad entre población y disponibilidad hídrica citada en el planteamiento del problema (Rau et al., 2018, citado en dicho Atlas); Pino V., Edwin (2021), "Conflictos por el uso del agua en una región árida: caso Tacna, Perú", Diálogo Andino N° 65; y Fernández, Manzanares, Velásquez y Taya (2013), "Agua, Minería y Comunidades Campesinas en la Región Tacna", Ciencia & Desarrollo N° 15, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

VI. Sectores comprendidos [Art. 106, d) del Reglamento]

La presente Ley compromete al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), esta última en su condición de ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, conforme al artículo 14 de la Ley N° 29338; al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), responsable de la determinación y actualización del ámbito territorial a que se refiere el artículo 3 y, junto con la ANA, de

la identificación del déficit hídrico a que se refiere el artículo 4; a los Gobiernos Regionales y a las municipalidades provinciales y distritales comprendidas en las zonas xéricas, hiperáridas y áridas determinadas conforme al artículo 3, así como a aquellas en cuyo territorio se ubican las cuencas o unidades hidrográficas que abastecen a las poblaciones asentadas en dichas zonas, en su condición de gobiernos subnacionales corresponsables de la gestión del riesgo; a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; y al Ministerio del Ambiente (MINAM), a través de la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación y Sequía (CONALDES). Los titulares de licencias de uso de agua con fines mineros, energéticos y demás fines productivos comprendidas en los literales a) o b) del artículo 5 de la presente Ley son administrados directos de la norma.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

La presente proposición legislativa modifica el artículo 46 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el numeral 69.2 del artículo 69 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. En su redacción vigente, ambas disposiciones prohíben modificar el uso legítimo del agua y el ejercicio de los derechos de uso otorgados: el artículo 46 de la Ley establece que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua, y el numeral 69.2 del Reglamento, que lo desarrolla, dispone que nadie podrá alterar, modificar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley. Estas prohibiciones no permiten a la Autoridad Nacional del Agua modificar las licencias vigentes, aun cuando su ejercicio ponga en riesgo o vulnere el derecho de acceso y la prioridad de uso del agua para el uso poblacional, y resultan incompatibles con la facultad de revisión y adecuación que los artículos 5 a 8 de la presente Ley le confieren expresamente. El artículo 46 vigente, además, se encuentra en tensión con el artículo 44 de la misma Ley, según el cual los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

Las modificaciones propuestas suprimen el verbo "modificar" de ambas prohibiciones generales, manteniendo intactas las garantías frente a la alteración, perturbación o impedimento del uso legítimo del agua y del ejercicio de los derechos, así como la potestad sancionadora de la ANA. En el caso del artículo 46, se precisa además que los derechos de uso otorgados solo pueden ser modificados por la Autoridad Nacional en los supuestos y conforme a los procedimientos establecidos por ley, con lo que la facultad de modificación queda reservada a la autoridad de aguas y sujeta a reserva de ley, en armonía con el artículo 44. De este modo, la modificación de licencias solo procede en los supuestos, con los criterios y bajo las garantías de debido procedimiento que establece la presente Ley.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos	
Artículo 46.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.	**Artículo 46.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso** Se encuentra prohibido alterar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados, los cuales solo pueden ser modificados por la Autoridad Nacional en los supuestos y conforme a los procedimientos establecidos por ley.
Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG	
69.2 Nadie podrá alterar, modificar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley. La Autoridad Nacional del Agua impondrá las sanciones que resulten pertinentes a quienes infrinjan esta disposición; asimismo, podrá establecer las limitaciones conforme con lo establecido en la Ley y el Reglamento.	69.2 Nadie podrá alterar, perturbar o impedir el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados con arreglo a Ley. La Autoridad Nacional del Agua impondrá las sanciones que resulten pertinentes a quienes infrinjan esta disposición; asimismo, podrá establecer las limitaciones conforme con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

VIII. Análisis costo-beneficio [Art. 106, f) del Reglamento]

En cuanto a los beneficios, la presente Ley reduce el riesgo de conflictos sociales por el uso del agua en zonas xéricas, hiperáridas y áridas —como los registrados en la provincia de Candarave, Tacna, en torno a las licencias de la empresa Southern Peru Copper Corporation— y previene la necesidad de sucesivas declaratorias de Estado de Emergencia, cuya ejecución demanda recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas. Al hacer operativo el principio de prioridad en el acceso al agua, ya reconocido en la legislación vigente, su costo normativo es reducido, pues no crea un derecho nuevo sino un procedimiento para hacer exigible uno ya existente.

En cuanto a los costos, la Autoridad Nacional del Agua —actualmente en un proceso de reorganización de 120 días dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2026-MIDAGRI— deberá asumir la carga administrativa adicional de tramitar los procedimientos de revisión y adecuación, lo que podría requerir el fortalecimiento de sus Administraciones Locales de Agua (ALA) en zonas xéricas, hiperáridas y áridas. Asimismo, la posibilidad de revisar licencias ya otorgadas introduce un elemento de incertidumbre para los titulares de derechos de uso de agua con fines productivos, en particular para inversiones de largo plazo en los sectores minero y energético, por lo que el procedimiento respectivo debe garantizar el debido proceso. Este riesgo se acota, además, porque conforme al artículo 46 de la Ley N° 29338, en la redacción que propone la presente Ley, la modificación de derechos de uso queda reservada a la Autoridad Nacional del Agua y a los supuestos establecidos por ley.

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sujeto a disponibilidad presupuestaria, conforme a su Segunda

Disposición Complementaria Final; en consecuencia, no contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados. Las necesidades de fortalecimiento de las Administraciones Locales de Agua a que se refiere el párrafo precedente se atienden conforme a los procedimientos presupuestarios ordinarios, sin que ello condicione la entrada en vigencia de la presente Ley.

IX. Impacto ambiental [Art. 106, f) del Reglamento — cuando corresponda]

La presente Ley tiene un impacto ambiental positivo. Al facultar la revisión de licencias que amenacen el uso poblacional del agua en zonas xéricas, hiperáridas y áridas, contribuye a preservar fuentes naturales —lagunas, bofedales y acuíferos— que sostienen ecosistemas frágiles ya identificados como prioritarios en el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, Degradación de Tierras y Sequía al 2030, y que albergan especies en situación de amenaza, como el suri (Rhea pennata) y la vicuña, cuya conservación depende directamente de la disponibilidad y conectividad de dichas fuentes hídricas.